



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0261/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00384 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2018-0082 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00384 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso se interpone contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-000384, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA buena y valida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de cumplimiento, incoada por el señor Luis Francisco Frías Rivera, en fecha 07/11/17, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y su ministro Ing. Miguel Vargas Maldonado, Ministerio de Hacienda y su ministro Donald Guerrero Ortiz, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes.

SEGUNDO: Excluye del presente proceso a los accionados Ing. Miguel Vargas Maldonado, y al Licdo. Donald Guerrero Ortiz, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

TERCERO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, interpuesta por el señor LUIS FRANCISCO FRÍAS RIVERA, en consecuencia ORDENA al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Ministerio de Hacienda realizar la completitud del trámite y la efectividad del pago, a favor del accionante, por la suma de diecinueve mil cuarenta dólares norteamericanos con 00/100 (USD\$19,040.00), por concepto de dotaciones pendientes de pago de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2000, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

CUARTO: RECHAZA la solicitud de astreinte por los motivos indicados anteriormente, en la presente sentencia.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria a las partes envueltas en el presente proceso, y a la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 83/2018, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sencion Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de enero del año dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Ministerio de Hacienda interpuso el recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1ero) de febrero de dos mil dieciocho (2018), recibido en la Secretaria del Tribunal Constitucional el veinte (20) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El indicado recurso fue notificado a los abogados del señor Luis Francisco Frías Rivera, mediante el Acto núm. 228/18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sencion Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de marzo del año dos mil dieciocho (2018); al Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Acto núm. 208/18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sencion Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 1603-2018, emitido por el presidente del Tribunal Superior Administrativo, recibido el dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de cumplimiento basada en las motivaciones que se destacan a continuación:

a. En tal sentido, de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente advertimos que dentro de dichos elementos se verifica, los siguientes hechos y eventos procesales: Oficio número CEO-2001-00223 DSAA/DAG, de fecha 04/04/01 mediante el cual se autoriza los fondos correspondientes de la cuenta de la presidencia de la República, a fin de saldar la deuda de pago retroactivo de las dotaciones de funcionarios dominicanos nombrados en el servicio exterior desde la toma de posesión hasta diciembre del año 2000; y que mediante el oficio DF-0022/2014 de fecha 07/01/14, la Sra. Sarah A. Guemez Naut Viceministra de Relaciones Exteriores, emitió una certificación de deuda, donde hace constar que mediante oficio DR-2004-127 de fecha 06/07/04, se hizo la solicitud de pago de dotaciones pendientes al accionante, Francisco Frías Rivera, en los meses y año indicados.

b. Que del análisis del presente caso y de los documentos que componen el expediente, esta sala ha constatado que real y efectivamente las accionadas, Ministerio de Relaciones Exteriores, y Ministerio de Hacienda, tienen una obligación de carácter pecuniario con el accionante, Luis Francisco Frías Rivera, por el monto de diecinueve mil cuarenta dólares norteamericanos con 00/100 (USD\$19,040.00), por concepto de dotaciones pendientes de pago relativas a los meses de septiembre, octubre, noviembre, y diciembre del año 2000, en su condición de Ex Cónsul General de la República Dominicana en Alabama, los Estados Unidos de Norteamérica, conforme establece la Ley 423-06, por las mismas, no haber dado cabal cumplimiento a dicho pago, sin tomar en cuenta considerable cantidad de requerimientos que le ha hecho el accionante a los fines de obtener el pago de la suma adeudada; es necesario precisar que el Estado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también se encuentra sometido al ordenamiento jurídico y como tal está obligado, a los compromisos que asuma con funcionarios con base en el presupuesto y en cumplimiento de lo establecido en la ley 423-06.

c. Que las instituciones encargadas de poner en funcionamiento el pago reclamado por el accionante, no han cumplido con el mismo, motivos por los cuales este Tribunal procede acoger las pretensiones del Sr. Luis Francisco Frías Rivera, y en consecuencia ordena al Ministerio de Hacienda y Ministerio de Relaciones Exteriores inscribir como deuda pública a favor del accionante la suma de diecinueve mil cuarenta dólares norteamericanos con 00/100 USD\$19,040.00), por concepto de dotaciones pendientes de pago alusivas a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2000, en su condición de ex cónsul General de la República Dominicana en Alabama, los Estados Unidos de Norteamericana. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

En apoyo a sus pretensiones, el Ministerio de Hacienda expone, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:

a. ATENDIDO: A que, en el conocimiento de la presente acción, este Ministerio de Hacienda formuló conclusiones en el sentido de que se excluyera de la presente acción de amparo de cumplimiento bajo el entendido de que no es la institución obligada a dar cumplimiento a los referidos oficios.

b. ATENDIDO: A que como se advierte de las disposiciones reglamentarias transcritas, la obligación de transferir al nuevo presupuesto los compromisos no pagados pesa sobre la institución obligada, es decir, sobre el Ministerio de Relaciones Exteriores, y, más específicamente sobre el encargado de la Dirección Administrativa y Financiera, que en el caso que nos ocupa, y como bien atinó en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un primer momento el accionante, la señora Sarah Gómez Naut, persona responsable según dispone el referido artículo 48 de la ley 423-06.

c. ATENDIDO: A que como hemos visto en las disposiciones legales y reglamentarias expuestas, se concluye que el pedimento de exclusión que hiciera este Ministerio de Hacienda ante el tribunal Superior Administrativo debió acogerse, en honor a una buena correcta administración de justicia y en consonancia con las disposiciones presupuestarias que rigen el procedimiento del cumplimiento institucional de las obligaciones pecuniaria de la Administración Pública.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Se REVOQUE en lo atinente al Ministerio de Hacienda la sentencia No. No. (sic) 03-2017-SSEN-00384, de fecha 14 de diciembre de 2017, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente y carente de fundamentación legal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

5.1. El señor Luis Francisco Frías Rivera no depositó escrito de defensa en relación al presente recurso, no obstante haberle sido notificado mediante el Acto núm. 228/18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sencion Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

5.2. Por su parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), mediante el escrito depositado el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), expone los argumentos que se destacan a continuación:

Expediente núm. TC-05-2018-0082 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00384 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Atendido: Que no obstante dicho pago fue ordenado en el 2001 por la presidencia de la República, el accionante pone en causa en dicha acción de amparo al Ministerior de Relaciones Exteriores, cuando podemos observar que conforme al oficio CEO-200-172 de fecha Cuatro (4) de abril del año 2001 a quien le corresponde pagar los emolumentos correspondientes es a la presidencia de la República, toda vez que la cuenta 1401 era una cuenta manejada por la presidencia de la República hasta el año dos mil cinco (2005) y que ahora es manejada por Ministerio de Hacienda, por lo que el accionante al demandar al Ministerio de Relaciones Exteriores es una acción mal encaminada, toda vez que ya no es una competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores hacer el pago de los emolumentos reclamado por el señor LUIS FRANCISCO, por todo lo antes expuesto.

b. ATENDIDO: Que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha realizado las debidas diligencias en todo momento del proceso para proceder al pago de lo adeudado al señor Luis Francisco Frías Rivera, y dicho monto adeudado se aprobó para el presupuesto posterior al primer requerimiento, pago que debía realizar el Ministerio de Hacienda como lo establece el procedimiento de la ley organica de presupuesto, 423-06.

c. ATENDIDO: Que en esa tesitura la deuda recae sobre el presupuesto del año posterior a la reclamación, y dicha suma fue, en la presunción del buen derecho y de la buena administración, descontada de lo correspondiente al Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que se exime de dicha responsabilidad patrimonial, ya que no obstante dicho pago no haber sido efectuado al accionante, si fue descontado de la institución A-qua.

En atención a los argumentos transcritos, el Ministerio de Relaciones Exteriores concluye solicitando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que se excluya el Ministerio de Relaciones Exteriores de la sentencia marcada con el No. 03-2017-SSEN-00384 de fecha 14 de diciembre de 2017, emitida por la primera sala del Tribunal Superior Administrativo, toda vez que el poder ejecutivo se aprobó el pago de dicha deuda, conforme el oficio No. CEO-2001-17 DSAA/DAG.

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo expone en su escrito de defensa, entre otras cosas, lo siguiente:

Que esta procuraduría al estudiar el recurso de revision elevado por el Ministerio de Hacienda, suscrito por Edgar Sanchez Segura, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitucion y las leyes.

Producto de lo anteriormente expuesto, solicita al Tribunal lo siguiente:

UNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo el Recurso de Revision interpuesto en fecha 01 de febrero del año 2018 por el MINISTERIO DE HACIENDA, contra la Sentencia No. 00302017-SSEN-000384 de fecha 14 de diciembre del año 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son entre otras, las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-000384, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 83/2018, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sencion Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis de enero de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 228/2018, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sanción Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
4. Fotocopia de la instancia depositada el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) ante el Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Luis Francisco Frías Rivera contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda.
5. Fotocopia del Decreto núm. 638-00, emitido por el presidente de la República el treinta (30) de agosto del año dos mil (2000).
6. Fotocopia del Memorando núm. CEO-2001-172, dirigido por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (hoy ministerio) al presidente de la Republica, del diecinueve (19) de marzo de dos mil uno (2001).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fotocopia del Oficio núm. CEO-2001-00223, dirigido por el secretario de Estado de Relaciones Exteriores, al secretario administrativo de la Presidencia de la República del cuatro (4) de abril de dos mil uno (2001).
8. Fotocopia de la certificación expedida por el encargado de División de Contabilidad de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores el dos (2) de marzo del dos mil seis (2006).
9. Fotocopia de la certificación expedida por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para Asuntos Administrativos y Financieros el veintidós (22) de agosto de dos mil siete (2007).
10. Fotocopia del Oficio DF-0022/2014, expedido por la la viceministra de Relaciones Exteriores para Asuntos Administrativos y Financieros al Ministro de Hacienda, del siete (7) de enero de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en una deuda salarial por un monto de \$19,040.00 dólares, acreditada a favor del señor Luis Francisco Frías Rivera, por concepto de dotaciones pendientes de pago desde septiembre hasta diciembre del año dos mil (2000) en el desempeño de sus funciones como cónsul general de la República Dominicana en Alabama, Estados Unidos de América. El pago de dicho monto fue autorizado por la Presidencia de la República, conforme se evidencia en el Memorando núm. CEO-2001-172 que le fue dirigido por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (hoy ministerio) el diecinueve (19) de marzo de dos mil uno (2001).

Expediente núm. TC-05-2018-0082 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00384 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante la falta de pago, el siete de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el señor Luis Francisco Frías Rivera interpuso un amparo de cumplimiento contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda, a fin de que se cumpla el pago aprobado en el indicado oficio núm. CEO-2001-172. Esta acción fue acogida en cuanto al fondo, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-000384m dictada el catorce (14) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), contra la cual el Ministerio de Hacienda interpone el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el “recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Dicho plazo, conforme al criterio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido por este yribunal en su Sentencia TC/0080/12¹, } es franco y solo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

c. En la especie, cabe señalar que la referida sentencia núm. 030-2017-SS-00384 fue notificada al recurrente el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)² y el recurso contra ella fue interpuesto al cuarto día hábil, el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Se advierte que transcurrieron cuatro (4) días hábiles, lo que permite concluir que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que

...tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido

¹ Del 15 de diciembre de 2012.

² Mediante el Acto núm. 83/2018, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sencion Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su posición respecto al deber que tienen los jueces de responder las conclusiones formuladas por las partes en el proceso como garantía del debido proceso.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra Sentencia núm. 030-2017-SSEN-000384, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual se acoge la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Luis Francisco Frías Rivera contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y ordena a dichas autoridades accionadas el pago de \$19,040.00 dólares, por concepto de dotaciones pendientes de pago de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil (2000), al accionante.

Expediente núm. TC-05-2018-0082 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00384 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En apoyo a su recurso, la parte recurrente plantea que la obligación de transferir al nuevo presupuesto los compromisos no pagados pesa sobre la institución obligada, es decir, sobre el Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que la sentencia recurrida incurrió en un error al no excluir al Ministerio de Hacienda del presente caso.

c. Por su parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores sostiene que:

(...) conforme al oficio CEO-200-172 de fecha Cuatro (4) de abril del año 2001 a quien le corresponde pagar los emolumentos correspondientes es a la presidencia de la República, toda vez que la cuenta 1401 era una cuenta manejada por la presidencia de la República hasta el año dos mil cinco (2005) y que ahora es manejada por Ministerio de Hacienda, por lo que el accionante al demandar al Ministerio de Relaciones Exteriores es una acción mal encaminada, toda vez que ya no es una competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores hacer el pago de los emolumentos reclamado por el señor LUIS FRANCISCO.

d. Al examinar el contenido de la sentencia recurrida se verifica que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la indicada acción tras verificar que

(...) las accionadas, Ministerio de Relaciones Exteriores, y Ministerio de Hacienda, tienen una obligación de carácter pecuniario con el accionante, Luis Francisco Frías Rivera, por el monto de diecinueve mil cuarenta dólares norteamericanos con 00/100 (USD\$19,040.00), por concepto de dotaciones pendientes de pago relativas a los meses de septiembre, octubre, noviembre, y diciembre del año 2000, en su condición de Ex Cónsul General de la República Dominicana en Alabama, los Estados Unidos de Norteamérica, conforme establece la Ley 423-06, por las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismas, no haber dado cabal cumplimiento a dicho pago, sin tomar en cuenta considerable cantidad de requerimientos que le ha hecho el accionante a los fines de obtener el pago de la suma adeudada; es necesario precisar que el Estado también se encuentra sometido al ordenamiento jurídico y como tal está obligado, a los compromisos que asuma con funcionarios con base en el presupuesto y en cumplimiento de lo establecido en la ley 423-06.

e. En el estudio de la sentencia recurrida se puede apreciar que en el considerando 6 de la página 7, figuran las conclusiones del hoy recurrente Ministerio de Hacienda solicitando lo que a continuación se transcribe:

El ministerio de hacienda y su ministro concluyeron solicitando la improcedencia de la presente acción de cumplimiento contra el ministerio de hacienda, toda vez que la institución obligada a dar cumplimiento a los oficios que se refiere el accionante, es el ministerio de relaciones exteriores.

f. Ese medio promovido por el Ministerio de Hacienda, que mas bien se traduce en una solicitud de exclusión del caso, no fue válidamente respondido por el tribunal que emitió la sentencia recurrida. De igual forma, tampoco respondió la solicitud que de manera expresa realizó el Ministerio de Relaciones Exteriores para su exclusión del proceso por entender que no era el órgano competente para realizar el pago solicitado por el accionante.

g. La omisión de estatuir advertida precedentemente constituye un vicio que afecta sustancialmente la motivación de la sentencia y la tutela judicial efectiva, motivo por el cual procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y revocar la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-000384, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). De ahí que, en atención a la aplicación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13³, este tribunal constitucional procederá a decidir el amparo de cumplimiento de que se trata.

h. El artículo 104 de la referida ley núm. 137-11, dispone que

...cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

i. En la especie, el señor Luis Francisco Frías Rivera solicita el cumplimiento del Memorando núm. CEO-2001-172, del diecinueve (19) de marzo de dos mil uno (2001), contentivo de la aprobación del presidente de la República para el pago pendiente de los funcionarios dominicanos nombrados en el servicio exterior.

El artículo 107 de la referida ley núm. 137-11, dispone que

...para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborales siguientes a la presentación de la solicitud”.

El párrafo I del citado texto legal dispone que la acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

j. En cumplimiento del indicado requisito, consta en el expediente el Acto núm. 802-2017, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de

³ Y reiterado constantemente en otras, tales como las Sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, y TC/0127/14.

Expediente núm. TC-05-2018-0082 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00384 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), donde el accionante intima a la parte accionada en los términos previstos por el citado artículo.

k. De lo anterior se desprende que entre la puesta en mora a la autoridad competente, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y la interposición de la acción de amparo de cumplimiento el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), transcurrieron cuarenta y tres (43) días, lo que evidencia que fue interpuesto dentro del plazo señalado.

l. Resuelto lo anterior, procede dar respuesta a la solicitud de exclusión realizada tanto por el Ministerio de Relaciones Exteriores como por el Ministerio de Hacienda, por entender ambos órganos que no son responsables del cumplimiento de lo reclamado por el accionante.

m. Al examinar la documentación que integra el expediente se observa que el pago reclamado fue autorizado por la Presidencia de la República, conforme se observa en el Memorando núm. CEO-2001-172 que le fue dirigido por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (hoy ministerio), el diecinueve (19) de marzo de dos mil uno (2001). Dicho oficio fue remitido por el secretario de Estado de Relaciones Exteriores al secretario administrativo de la Presidencia de la República el cuatro (4) de abril de dos mil uno (2001), mediante el Oficio núm. CEO-2001-00223.

n. Siguiendo el orden cronológico, en el expediente consta una certificación del dos (2) de marzo de dos mil seis (2006), expedida por el encargado de División de Contabilidad de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (hoy ministerio), en la que se informa que mediante el Oficio DF-2004-127, recibido el siete (7) de julio de dos mil cuatro (2004) por la Secretaría de Estado de Finanzas (hoy Ministerio de Hacienda), se hizo la solicitud del pago de las dotaciones pendientes desde septiembre hasta diciembre del año dos mil (2000) al señor Francisco Frías



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rivera, por un monto de \$19,040.00 dólares. Esa misma información fue reiterada por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (hoy ministerio) en la certificación del veintidós (22) de agosto de dos mil siete (2007).

o. Posteriormente, mediante el Oficio DF-0022/2014, del siete (7) de enero de dos mil catorce (2014), la viceministra de Relaciones Exteriores para Asuntos Administrativos y Financieros dirigió al ministro de Hacienda la reiteración de la solicitud contenida el Oficio DF-2004-127, recibido el siete (7) de julio de dos mil cuatro (2004), para el pago de las dotaciones pendientes desde septiembre hasta diciembre del año dos mil (2000) al señor Francisco Frías Rivera, por un monto de US\$19,040.00. Dos años más tarde, el ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el Ministerio de Hacienda, mediante el Oficio DM/977, devuelve al Ministerio de Relaciones Exteriores los expedientes de reclamos de deudas que le fueron enviados.

p. Producto de los señalamientos que anteceden se comprueba que las actuaciones realizadas por ambos órganos de la Administración Pública no han gestionado efectivamente el pago reclamado por el accionante, cuyo desembolso fue autorizado por la Presidencia de la República desde el año dos mil uno (2001), sin que hasta la fecha, luego de transcurridos más de diecisiete (17) años, haya sido satisfecho.

q. En ese orden de ideas, cabe aclarar que el hecho de que el pago de dichas dotaciones haya sido autorizado por el presidente de la República para ser extraído de una de sus cuentas no libera al Ministerio de Relaciones Exteriores que, ante la inercia del Ministerio de Hacienda frente a su referida solicitud hecha el siete (7) de julio de dos mil cuatro (2004), solo se limitó a reiterarla diez años después, el siete (7) de enero de dos mil catorce (2014).

r. De igual forma, el Ministerio de Relaciones Exteriores no inició ninguna gestión ante la indicada devolución de los expedientes de reclamos de deudas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(incluida la del accionante), realizada por el Ministerio de Hacienda el ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016), lo cual ameritaba la realización del procedimiento administrativo correspondiente para culminar con la entrega del pago reclamado por uno de sus exfuncionarios.

s. Acorde con lo anterior, procede rechazar los pedimentos de exclusión realizados tanto por el Ministerio de Hacienda como por el Ministerio de Relaciones Exteriores, ya que ambos son responsables del incumplimiento del acto reclamado en la presente acción, en inobservancia al principio de colaboración y coordinación que rige el funcionamiento de la Administración Pública.

t. Tras las citadas comprobaciones, este tribunal decide acoger el amparo de cumplimiento de que se trata y como consecuencia de no haber sido acreditada por ninguno de los órganos accionados la habilitación presupuestaria para el pago de dicha deuda, procede ordenar a cargo de uno de ellos su realización para no incurrir en duplicidad de partidas. En tal virtud, se ordenará al órgano que tiene a su cargo el expediente de reclamo de deuda salarial, Ministerio de Relaciones Exteriores, iniciar y culminar el procedimiento requerido para cumplir con el pago de las dotaciones pendientes desde septiembre hasta diciembre del año dos mil (2000) al señor Francisco Frías Rivera, por un monto de \$19,040.00 dólares; en coordinación con el Ministerio de Hacienda, que deberá realizar las gestiones que dentro del ámbito de su competencia correspondan para materializar dicho pago, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

u. Finalmente, el accionante ha solicitado la imposición de un astreinte ascendente al monto de veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$25,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, conforme lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11. Es pertinente destacar que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que: “La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado”. A partir de dicha decisión, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada y no del agraviado. Sin embargo, tal como fue ponderado en la Sentencia TC/438/17, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado. En tal virtud,

...cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias.

En aplicación a dicho criterio, procede acoger la solicitud de imposición de astreinte formulada por la parte accionante, en la forma que se indicará en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las fundamentaciones de hecho, derecho y los precedentes, anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00384 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto en tiempo hábil conforme las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR PROCEDENTE la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Luis Francisco Frías Riveras, y en consecuencia, **ORDENAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores iniciar y culminar el procedimiento requerido para cumplir con el pago de las dotaciones pendientes desde de septiembre hasta diciembre del año dos mil (2000) al señor Francisco Frías Rivera, por un monto de \$19,040.00 dólares; en coordinación con el Ministerio de Hacienda, que deberá realizar las gestiones que dentro del ámbito de su competencia correspondan para materializar dicho pago.

CUARTO: IMPONER a la parte accionada, Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Hacienda, el pago de un astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor del señor Luis Francisco Frías Rivera.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Ministerio de Hacienda; a la parte recurrida, Francisco Frías Rivera, al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Procurador General Administrativo.

SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00384 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario